

## SESIONES ORDINARIAS

2017

## ORDEN DEL DÍA N° 2044

Impreso el día 22 de noviembre de 2017

Término del artículo 113: 1° de diciembre de 2017

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL

SUMARIO: **Regulación** de la profesión de meteorología en el ámbito de la República Argentina. **Schmidt Liermann** y **Molina**. (2.427-D.-2017.)

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Schmidt Liermann y Molina, sobre regulación de la profesión de la meteorología; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN  
DE LA METEOROLOGÍA EN EL ÁMBITO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1° – *Objeto*. El ejercicio de la meteorología y la difusión de la información meteorológica en jurisdicción nacional quedan sujetos a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones transitorias y las normas de ética profesional existentes.

Art. 2° – *Definiciones*. Entiéndase por:

- i. Información meteorológica a los pronósticos e informes meteorológicos para diferentes escalas espacio-temporales, datos meteorológicos observados in situ y mediante sensores remotos, avisos, alertas o cualquier tipo de advertencia de seguridad de fenómenos meteorológicos emitidos por oficinas de pronóstico meteorológico.
- ii. Difusión de información meteorológica: a la divulgación de tal información por cualquier

medio televisivo, radial, gráfico, digital o que pudiera crearse.

- iii. Profesional meteorólogo: toda persona humana que desempeñe alguna de las tareas estipuladas en el artículo 6° de la presente ley y cuente con el respectivo título habilitante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°.

Art. 3° – *Derechos*. Los profesionales meteorólogos gozan de los siguientes derechos:

- i. A ejercer libremente su profesión de acuerdo a las normas establecidas.
- ii. A percibir honorarios por la prestación de servicios a favor de terceros, dentro de las actividades y funciones establecidas en la presente ley.
- iii. A utilizar en forma exclusiva su producción científica, la que sólo podrá ser empleada total o parcialmente por terceros, con la debida autorización del autor, conforme a las leyes especiales en la materia.

Todo ello, sin perjuicio de todos los demás derechos ya establecidos o que pudieran establecerse por otras disposiciones legales que se encuentren de conformidad con la presente ley.

Art. 4° – *Deberes*. Los profesionales meteorólogos quedan sujetos a los deberes que se detallan en el presente artículo:

- i. Cumplir las normas de ética profesional que sancionen los colegios profesionales de meteorología que se creen en un futuro dentro del territorio nacional.
- ii. Publicar información certera, quedando prohibida aquella que pueda inducir a engaños.
- iii. Abstenerse de autorizar el uso de la firma o nombre en los trabajos en los que no haya

tenido intervención personalmente, ya sea en forma individual, grupal o en equipos interdisciplinarios.

Art. 5° – *Categorías*. Créanse las siguientes categorías de profesionales meteorólogos, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo:

- a) Categoría 1: ser titular de diploma expedido por universidad nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a una carrera de grado en meteorología o ciencias de la atmósfera, equiparada a lo reglamentado en la resolución ministerial 6/97, Ministerio de Educación, según el artículo 42 de la ley 24.521;
- b) Categoría 2: ser titular de diploma expedido por universidad nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a estudios universitarios en meteorología o ciencias de la atmósfera con una duración mayor a tres años y que no cumpla con los requisitos de la categoría 1;
- c) Categoría 3: ser titular de diploma expedido por universidad o institución nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a una carrera en meteorología o ciencias de la atmósfera con una duración mínima de dos años y hasta tres años, con plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación;
- d) Categoría 4: ser titular de diploma de observador meteorológico expedido y/o avalado por el Servicio Meteorológico Nacional.

En caso de poseer diploma equivalente a los mencionados en los incisos a), b), c) o d) del presente artículo, expedido por universidad extranjera y que haya sido reconocido o revalidado por universidad o institución nacional, el mismo será considerado de categoría 1, 2, 3 o 4, según corresponda.

Art. 6° – *Incumbencias*. Serán incumbencias propias de los meteorólogos, según las categorías que se definen en el artículo 6°:

1. Para la categoría 1:

- a) Dirigir, planificar y realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica en general y en cualquiera de sus aspectos, en la aplicación de las ciencias físicas de la atmósfera y su aplicación en otras disciplinas donde se contemple la interacción con los distintos componentes del sistema climático;
- b) Dirigir organismos, secciones, grupos o sectores de meteorología en entidades públicas y/o privadas;

- c) Juzgar y decidir sobre tareas técnicas y operativas de meteorología y su respectivo instrumental;
- d) Diseñar y desarrollar sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen;
- e) Ejecutar y dirigir técnicamente la elaboración de la información meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- f) Analizar e interpretar la información básica y elaborada de variables y patrones atmosféricos;
- g) Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales;
- h) Evaluar, asesorar y decidir sobre los aspectos meteorológicos relacionados con la agricultura y ganadería, el turismo, los recursos hídricos, los recursos naturales, los transportes aéreos, marítimos y terrestres, la contaminación atmosférica, la industria, la actividad minera, las obras de ingeniería e infraestructura y la producción de energía en sus distintos tipos y áreas de prospección y/o extracción de hidrocarburos en áreas continentales o marítimas y la interrelación de la minería a cielo abierto con la atmósfera; y en toda otra actividad en que la meteorología tenga impacto;
- i) Crear, renovar y desarrollar técnicas y métodos en aplicaciones de meteorología, generación de productos y provisión de servicios meteorológicos;
- j) Hacer pericias, emitir opinión y hacer divulgación técnica y científica de los asuntos referidos a los puntos anteriores;
- k) Intervenir en cuestiones relacionadas con las actividades enumeradas en los ítems anteriores que puedan surgir de la aplicación de leyes, decretos, reglamentaciones y especificaciones oficiales dentro del territorio de la República Argentina;
- l) Difundir información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
- m) Ejercer la representación nacional y/o internacional de organismos públicos y/o privados en temas relacionados a la meteorología.

2. Para la categoría 2:

- a) Realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica y su aplicación en otras disciplinas;
- b) Dirigir secciones, grupos o sectores de meteorología en entidades públicas;

- c) Dirigir instituciones de meteorología en el ámbito privado;
- d) Juzgar y decidir sobre tareas técnicas y operacionales de meteorología y su respectivo instrumental;
- e) Diseñar y desarrollar sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen;
- f) Ejecutar y dirigir técnicamente la elaboración de la información meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- g) Analizar e interpretar la información básica y elaborada de variables y patrones atmosféricos;
- h) Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales;
- i) Hacer pericias, emitir opinión y hacer divulgación técnica y científica de los asuntos referidos a los puntos anteriores;
- j) Difundir información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
- k) Ejercer la representación nacional y/o internacional de organismos públicos y/o privados en temas relacionados a la meteorología.
3. Para la categoría 3:
- a) Realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica y su aplicación en otras disciplinas bajo la dirección de un profesional categoría 1 y/o 2;
- b) Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales bajo la dirección de un profesional categoría 1 y/o 2;
- c) Difundir la información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
- d) Realizar tareas de asistencia técnica a las actividades que se realizan en una oficina meteorológica o sección de pronóstico;
- e) Asistir técnicamente en la elaboración de la información básica meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- f) Colaborar en la asistencia técnica para el diseño y desarrollo de sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen.
4. Para la categoría 4:
- a) Realizar, registrar, codificar y transmitir las observaciones que se contemplen en el plan de labor de una estación meteorológica;
- b) Dirigir estaciones meteorológicas de superficie y/o altura u oficinas de similar característica;
- c) Realizar consistencias internas y temporales de la información observada in situ;
- d) Realizar cálculos estadísticos básicos de la información meteorológica;
- e) Operar y mantener el instrumental meteorológico;
- f) Realizar tareas de apoyo a las actividades que se realizan en una oficina meteorológica o sección de pronóstico, y en la corrección de datos meteorológicos;
- g) Difundir la información meteorológica sin brindar interpretación de los procesos físicos asociados.
- Art. 7° – *Difusión de la información.* La difusión de información meteorológica por cualquier medio televisivo, radial, gráfico, digital o que pudiera crearse, podrá ser realizada por cualquier persona humana, siempre y cuando reúna las siguientes condiciones:
- Dicha información debe estar avalada por un profesional meteorólogo categoría 1 y/o 2.
  - Se haga expresa mención a la fuente que oportunamente proveyera dicha información.
  - La información sea reproducida de manera fiel y precisa, sin enmiendas.
- En ningún caso un difusor de información meteorológica que no sea profesional meteorólogo podrá realizar interpretaciones de la información meteorológica, así como tampoco podrá explicar los procesos meteorológicos asociados, siendo considerada ésta como información para la preservación del bienestar de la sociedad civil.
- Art. 8° – *Autoridad competente.* El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación competente de la presente ley.
- Art. 9° – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de su sanción.
- Disposiciones transitorias*
- Art. 10. – Aquellos profesionales de categoría 3 que actualmente se encuentren desempeñando tareas no acordes a lo establecido en la presente ley, por razones de idoneidad y/o titulación, quedarán habilitados por el Servicio Meteorológico Nacional (SMN) a desempeñar funciones correspondientes a la categoría 2 siempre y cuando hayan obtenido sus diplomas con anterioridad al 31 de diciembre de 2017.

Art. 11. – Se autoriza a seguir ejerciendo sus funciones a quienes se desempeñan actualmente como observadores meteorológicos (categoría 4) aun sin su título expedido por el SMN, sólo si estuvieran en esta situación antes del 31 de diciembre de 2017.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de la comisión, 14 de noviembre de 2017.

*Daniel A. Lipovetzky. – Luis F. Cigogna.  
– Olga M. Rista. – Ricardo L. Alfonsín.  
– Karina V. Banfi. – Hermes J. Binner. –  
Juan F. Brügge. – Ana C. Carrizo. – María  
C. Cremer de Busti. – Anabela R. Hers  
Cabral. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto.  
– Cornelia Schmidt Liermann.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Schmidt Liermann y Molina, sobre regulación de la profesión de la meteorología, luego de su estudio ha estimado conveniente modificarlo por razones de técnica legislativa y, no encontrando objeciones que formular al mismo, se aconseja su sanción.

*Daniel A. Lipovetzky.*

### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*

### REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE LA METEOROLOGÍA EN EL ÁMBITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1° – El ejercicio de la meteorología y la difusión de la información meteorológica en jurisdicción nacional quedan sujetos a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones transitorias y las normas de ética profesional existentes.

Art. 2° – *Definiciones.* Entiéndase por información meteorológica a: los pronósticos e informes meteorológicos para diferentes escalas espacio-temporales, datos meteorológicos observados in situ y mediante sensores remotos, avisos, alertas o cualquier tipo de advertencia de seguridad de fenómenos meteorológicos emitidos por oficinas de pronóstico meteorológico.

Entiéndase por difusión de información meteorológica a: la divulgación de tal información por cualquier medio televisivo, radial, gráfico, digital o que pudiera crearse.

Art. 3° – Toda persona física que desempeñe alguna de las tareas estipuladas en el artículo 7° de la presente ley, deberá ser un profesional meteorólogo –en la disciplina específica–, en los términos del artículo 6°, debidamente habilitado por los colegios profesionales

de meteorólogos de la República Argentina que se creen al efecto dentro del territorio nacional.

Art. 4° – Los profesionales meteorólogos gozan de los siguientes derechos, sin perjuicio de todos los demás derechos ya establecidos o que pudieran establecerse por otras disposiciones legales que se encuentren de conformidad con la presente ley:

- a) Ejercer libremente su profesión de acuerdo a las normas establecidas;
- b) Percibir honorarios por la prestación de servicios a favor de terceros, dentro de las actividades y funciones establecidas en la presente ley;
- c) Utilizar en forma exclusiva su producción científica, la que sólo podrá ser empleada total o parcialmente por terceros, con la debida autorización del autor, conforme a las leyes especiales en la materia.

Art. 5° – Los profesionales meteorólogos quedan sujetos a cumplir con las obligaciones que se detallan en el presente artículo:

- a) Cumplir las normas de ética profesional que sancionen los colegios profesionales de meteorología que se creen en un futuro dentro del territorio nacional;
- b) Guardar el secreto profesional;
- c) No intervenir en asuntos en que hubiera participado anteriormente otro profesional, sin la debida notificación de éste;
- d) Publicar información certera, quedando prohibido publicar aquella que pueda inducir a engaños;
- e) Abstenerse de autorizar el uso de la firma o nombre en los trabajos en los que no haya tenido intervención personalmente, ya sea en forma individual, grupal o en equipos interdisciplinarios.

Art. 6° – Créanse las siguientes categorías de profesionales de la meteorología, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo:

- a) Categoría 1: ser titular de diploma expedido por universidad nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a una carrera de grado en meteorología o ciencias de la atmósfera, equiparada a lo reglamentado en la resolución ministerial 6/97, Ministerio de Educación, según el artículo 42 de la ley 24.521;
- b) Categoría 2: ser titular de diploma expedido por universidad nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a estudios universitarios en meteorología o ciencias de la atmósfera con una duración mayor a tres

años y que no cumpla con los requisitos de la categoría 1;

- c) Categoría 3: ser titular de diploma expedido por universidad o institución nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a una carrera en meteorología o ciencias de la atmósfera con una duración mínima de dos años y hasta tres años, con plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación;
- d) Categoría 4: ser titular de diploma de observador meteorológico expedido y/o avalado por el Servicio Meteorológico Nacional;
- e) Ser titular de diploma equivalente a los mencionados en los incisos a), b), c) o d) del presente artículo, expedido por universidad extranjera y que haya sido reconocido o revalidado por universidad o institución nacional, el cual será considerado de categoría 1, 2, 3 o 4, según corresponda.

Art. 7° – Serán incumbencias propias de los meteorólogos, según las categorías que se definen en el artículo 6°:

1. Para la categoría 1:

- a) Dirigir, planificar y realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica en general y en cualquiera de sus aspectos, en la aplicación de las ciencias físicas de la atmósfera y su aplicación en otras disciplinas donde se contemple la interacción con los distintos componentes del sistema climático;
- b) Dirigir organismos, secciones, grupos o sectores de meteorología en entidades públicas y/o privadas;
- c) Juzgar y decidir sobre tareas técnicas y operativas de meteorología y su respectivo instrumental;
- d) Diseñar y desarrollar sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen;
- e) Ejecutar y dirigir técnicamente la elaboración de la información meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- f) Analizar e interpretar la información básica y elaborada de variables y patrones atmosféricos;
- g) Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales;
- h) Evaluar, asesorar y decidir sobre los aspectos meteorológicos relacionados con la agricultura y ganadería, el turismo, los recursos hídricos, los recursos naturales, los transportes aéreos,

marítimos y terrestres, la contaminación atmosférica, la industria, la actividad minera, las obras de ingeniería e infraestructura y la producción de energía en sus distintos tipos y áreas de prospección y/o extracción de hidrocarburos en áreas continentales o marítimas y la interrelación de la minería a cielo abierto con la atmósfera; y en toda otra actividad en que la meteorología tenga impacto;

- i) Crear, renovar y desarrollar técnicas y métodos en aplicaciones de meteorología, generación de productos y provisión de servicios meteorológicos;
- j) Hacer pericias, emitir opinión y hacer divulgación técnica y científica de los asuntos referidos a los puntos anteriores;
- k) Intervenir en cuestiones relacionadas con las actividades enumeradas en los ítems anteriores que puedan surgir de la aplicación de leyes, decretos, reglamentaciones y especificaciones oficiales dentro del territorio de la República Argentina;
- l) Difundir información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
- m) Ejercer la representación nacional y/o internacional de organismos públicos y/o privados en temas relacionados a la meteorología.

2. Para la categoría 2:

- a) Realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica y su aplicación en otras disciplinas;
- b) Dirigir secciones, grupos o sectores de meteorología en entidades públicas;
- c) Dirigir instituciones de meteorología en el ámbito privado;
- d) Juzgar y decidir sobre tareas técnicas y operativas de meteorología y su respectivo instrumental;
- e) Diseñar y desarrollar sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen;
- f) Ejecutar y dirigir técnicamente la elaboración de la información meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- g) Analizar e interpretar la información básica y elaborada de variables y patrones atmosféricos;
- h) Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales;
- i) Hacer pericias, emitir opinión y hacer divulgación técnica y científica de los asuntos referidos a los puntos anteriores;

- j) Difundir información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
- k) Ejercer la representación nacional y/o internacional de organismos públicos y/o privados en temas relacionados a la meteorología.
3. Para la categoría 3:
- a) Realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica y su aplicación en otras disciplinas bajo la dirección de un profesional categoría 1 y/o 2;
- b) Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales bajo la dirección de un profesional categoría 1 y/o 2;
- c) Difundir la información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
- d) Realizar tareas de asistencia técnica a las actividades que se realizan en una oficina meteorológica o sección de pronóstico;
- e) Asistir técnicamente en la elaboración de la información básica meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- f) Colaborar en la asistencia técnica para el diseño y desarrollo de sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen.
4. Para la categoría 4:
- a) Realizar, registrar, codificar y transmitir las observaciones que se contemplan en el plan de labor de una estación meteorológica;
- b) Dirigir estaciones meteorológicas de superficie y/o altura u oficinas de similar característica;
- c) Realizar consistencias internas y temporales de la información observada in situ;
- d) Realizar cálculos estadísticos básicos de la información meteorológica;
- e) Operar y mantener el instrumental meteorológico;
- f) Realizar tareas de apoyo a las actividades que se realizan en una oficina meteorológica o sección de pronóstico, y en la corrección de datos meteorológicos;
- g) Difundir la información meteorológica sin brindar interpretación de los procesos físicos asociados.

Art. 8° – La difusión de información meteorológica por cualquier medio televisivo, radial, gráfico, digital

o que pudiera crearse, podrá ser realizada por cualquier persona física, siempre y cuando reúna las siguientes condiciones:

1. Dicha información debe estar avalada por un profesional meteorólogo categoría 1 y/o 2.
2. Se haga expresa mención a la fuente que oportunamente proveyera dicha información.
3. La información sea reproducida de manera fiel y precisa, sin enmiendas.

En ningún caso un difusor de información meteorológica que no sea profesional meteorólogo, en los términos del artículo 3° y considerando las atribuciones dadas por el artículo 7°, podrá realizar interpretaciones de la información meteorológica, como así tampoco podrá explicar los procesos meteorológicos asociados, siendo considerada ésta como información para la preservación del bienestar de la sociedad civil.

Art. 9° – *Ejercicio de la profesión por meteorólogos de origen extranjero.* Quedan habilitados para ejercer la profesión de la meteorología los profesionales de origen extranjero en los siguientes casos:

- a) Los profesionales extranjeros de título equivalente a los enunciados en el inciso a) del artículo 6°, de reconocido prestigio internacional y que estuvieran en tránsito en el país, y que fueran requeridos en consulta para asuntos de exclusividad, limitándose el ejercicio de su profesión a tales efectos;
- b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidad de investigación, asesoramiento o docencia durante la vigencia de su contrato;
- c) Cuando un profesional argentino actúe juntamente con un profesional extranjero serán solidariamente responsables de las tareas así desarrolladas. Se entenderá que el profesional que tome a su cargo las tareas de ejecución de trabajos cuyo proyecto corresponda a profesionales extranjeros, comparte la responsabilidad del proyecto o la asume totalmente –según se halle autorizado o no por sus autores– siendo asimismo responsable por el desarrollo del mismo. Cuando la tarea sea ejecutada por cuenta de una persona de existencia ideal, es obligatorio tanto para ésta como para el profesional autor de los trabajos, yuxtaponer su nombre y título.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación competente de la presente ley.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de su sanción.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Disposiciones transitorias*

*Primera:* Aquellos profesionales de categoría 3 que actualmente se encuentren desempeñando tareas no acordes a lo establecido en la presente ley, por razones de idoneidad y/o titulación quedarán habilitados por el Servicio Meteorológico Nacional (SMN) a desempeñar funciones correspondientes a la categoría 2 siempre y cuando hayan obtenido sus diplomas con anterioridad al 31 de diciembre de 2016.

*Segunda:* Se autoriza a seguir ejerciendo sus funciones a quienes se desempeñan actualmente como observadores meteorológicos (categoría 4) aun sin su título expedido por el SMN, sólo si estuvieran en esta situación antes del 31 de diciembre de 2017 y sólo si el SMN los habilitara para ello.

*Cornelia Schmidt Liermann. – Karina A. Molina.*